



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Candelaria Cuevas Acosta

Nombre del tema: Unidad 1 Y 2.

Nombre de la Materia: Derecho Colectivo Del Trabajo.

Nombre del profesor: Jose Reyes Rueda Rueda.

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura En Derecho.

Cuatrimestre: 7º Cuatrimestre.

PICHUCALCO CHIPAS A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

DERECHO COLECTIVO

CONCEPTO

es un derecho que hace referencia exclusivamente a los grupos sociales, ya de trabajadores o patrones y que tiene como objeto garantizar la defensa de los derechos laborales de grupos de obreros. Constituye un medio para lograr el equilibrio entre trabajadores y patrones, eliminando la inferioridad de estos últimos, derivada de su carencia de capital, logrando colocar a aquellos en una situación de igualdad para la concertación de las condiciones de trabajo.

es una particularidad del derecho del trabajo en general, que se origina de la diferencia que hay entre el tipo de relaciones obrero - patronales que se dan entre trabajadores sindicalizados y un patrón o patrones derivadas de relaciones colectivas de trabajo, o entre un trabajador y un patrón derivadas de relaciones individuales de trabajo.

El derecho colectivo del trabajo es el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que regulan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones entre ellos, sus distintas posiciones frente al Estado y los procedimientos para la solución de los conflictos colectivos.

INSTITUCIONES QUE COMPRENDEN

- El Sindicato. Es la forma básica de organización sindical que agrupa a los trabajadores en defensa de derechos.
- La Federación. Es una asociación de segundo grado, está formada por la unión de los sindicatos para coordinar los esfuerzos y dar soluciones comunes a un mismo sector, los tipos de federación más conocidos son: Federación industrial y Federación regional.
- Confederación de los trabajadores o central sindical. Asociación sindical de tercer grado que agrupa a dos o más federaciones sindicales, el objeto de organizar a todos los trabajadores del país en sindicatos y federaciones, que a su vez se afilian a una central o confederación.
- Ligas Campesinas. Se conoce como ligas campesinas, aquellas agrupaciones sindicales que están constituidas por jornaleros de fincas situadas en el área rural.

CONCEPTO:

COALICIÓN: En la ley de 1931 el artículo 258 la definió, en su primer párrafo, como "el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

La coalición no es una huelga ni un cierre patronal ni otro medio de acción directa; es el acuerdo entre un grupo de trabajadores o empresarios para realizar un conflicto colectivo, vale decir, es el paso previo para el conflicto abierto: es un acuerdo entre personas que tratan de obtener un mismo fin y por los medios que permitan alcanzarlo más rápidamente

ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Terminología: El Derecho de Asociación Profesional pertenece a los trabajadores o a los patrones "para con los miembros de su misma clase social", es un derecho especial, es el derecho de una clase social frente a otra, aun cuando también es derecho frente al Estado. Es un derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

Formación y evolución

La asociación no es una creación del derecho, se trata por el contrario de un fenómeno anterior al derecho. De ahí que constituya una garantía esencial el reconocimiento del derecho de asociación que lo único que logra es dar valor legal a una realidad social.

Influencias Ideológicas.

Etapas de la reglamentación: En el siglo XIX aparecen los primeros instrumentos jurídicos que consagran el derecho a constituir asociaciones profesionales, siendo Inglaterra la primera en consagrar dicho derecho en la ley del 29 de junio de 1871.

Tácticas de lucha.

Las técnicas suelen seguir, en líneas generales, dos orientaciones bien definidas: son de carácter sindical o de carácter político, dentro de estos dos parámetros se han desarrollado siempre la actividad sindical.

CONCEPTO ARTICULO 386 LFT.

Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El contrato colectivo de trabajo es uno de los derechos más preciados de los trabajadores. Como resultado de su lucha sindical con el patrón, los trabajadores establecen los derechos que van conquistando en la empresa arriba de los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo

CONCEPTO ART. 404 LFT.

Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

El propósito jurídico del contrato-ley ha sido desde entonces diferenciarlo del contrato colectivo de trabajo ordinario, encontrándose la diferenciación fundamental entre uno y otro en la intervención del Estado, ya que al poder público es a quien más interesa el aseguramiento de mejores condiciones de trabajo para la generalidad de los obreros, meta de toda convención colectiva, así como el ejercicio cabal de los derechos colectivos.

ARTICULO 422:

El Reglamento Interior de Trabajo: el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajadores en una empresa o establecimiento".

El trabajador debe de cumplir esas órdenes en razón de la subordinación que debe al patrón respecto del trabajo contratado.

El reglamento no nace de un mandato de ley, sino de un acuerdo de las partes.

HUELGA: El vocablo "igualdad" desde la perspectiva jurídica en el diccionario de la lengua española lo define como: principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos y si todos los artículos de la Constitución Federal están en un mismo plano de igualdad, quiere decir que el artículo primero que establece el principio de igualdad ante la ley, el quinto que establece la libertad de trabajo y el ciento veintitrés que reglamenta la actividad del trabajo y que de esta se deriva como un derecho la huelga, se propone que se debe considerar a la huelga como un derecho social fundamental, sin pasar

Art.900 L.F.T

Los conflictos colectivos de naturaleza económica son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento.

Art.903 L.F.T.

Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito

CONCEPTO:

Las asociaciones profesionales son agrupaciones formales, es decir, constituidas jurídicamente, de personas que ejercen una misma profesión para la realización de fines relacionados con su actividad profesional.

Las asociaciones profesionales se distinguen de los sindicatos de clase en que éstos giran no sólo alrededor del ejercicio de la misma profesión, sino de la pertenencia a igual clase, y su finalidad fundamental es la defensa de los intereses de clase.

ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO: La Constitución Política en la fracción XVI del apartado A del artículo 123, consagra la garantía a la asociación profesional indicando que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos..."

ASOCIACIONES:

1. Coaliciones
2. Sindicatos
3. Asociaciones profesionales

Etapas de la tolerancia: Elimina el carácter ilícito de la asociación profesional, pero no reconoce este derecho ni a obreros, ni a empresarios.

ORIGENES DE LOS SINDICATOS: El 16 de septiembre del año de 1872, se fundó la primera asociación de tipo profesional, círculo de obreros. Esta organización llegó a contar en sus filas al mes de octubre de 1874, con 8000 trabajadores, en su gran mayoría eran artesanos y obreros de hilados y tejidos. El 5 de marzo de 1874 fue fundada la Confederación de Asociaciones de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fortaleció la unidad de los trabajadores, constituyéndose en el año de 1890 en la llamada "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, la Unión de Mecánicos Mexicanos, La Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos, la Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril y otras más. En Cananea, Sonora se funda la Unión

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

Artículo 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. Si se trata de reuniones de carácter político (es decir, que tengan relación directa con la celebración de campañas electorales o con la emisión de los sufragios o en general con los procesos electorales, sólo podrán participar los mexicanos.

OBLIGACIONES:

- a) Como se dijo, la de no entorpecer, reprimir o prohibir la manifestación.
- b) La de proteger el ejercicio del derecho frente a agresiones de terceros, puesto que, el derecho de manifestarse implica la posibilidad de una contramanifestación. Abundando un poco más en estas obligaciones, hay que comentar, que las autoridades también deben generar las condiciones para que el ejercicio del derecho de reunión no signifique la violación de otros derechos fundamentales, tal es el caso, del derecho de libre tránsito.

DERECHO DE ASOCIACIÓN: Artículo 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

El derecho de asociación implica el derecho de toda persona de asociarse con otras y crear una entidad con personalidad jurídica propia, siempre y cuando el objeto de tal asociación sea lícito.

DERECHO DE SINDICALIZACIÓN:

Bayon Chacón y Pérez Botija, señalan: La libertad de sindicatos consiste, en su significación estricta en el derecho del trabajador y del empresario de sindicarse o no sindicarse y en caso afirmativo, de poder, en los regímenes pluralistas escoger entre uno y otros sindicatos. Consecuencia inmediata de la libertad de sindicalización es la de abandonar el sindicato.

Castañeda, ha expresado: La libertad sindical se entiende en dos vertientes: Una de carácter positivo, que tiene que ver con la libertad del trabajador o de los trabajadores a formar sindicatos (libertad positiva) y otra, que tiene que ver con la libertad del trabajador o de los trabajadores a dejar de pertenecer a un sindicato o simplemente no formar parte de un sindicato ya existente o que está por crearse (libertad sindical negativa).

El sindicato único puede ser un producto artificial, puede ser controlado por el Estado, estimular la profesionalización de los dirigentes sindicales, y crear desconfianza respecto a la independencia sindical.

LIBERTAD Y DEMOCRACIA SINDICAL CONCEPTO:

La democracia es un sistema político, económico y social basado en la participación del pueblo en el gobierno del Estado y en el control, por parte del mismo, de los recursos económicos en beneficio de toda la comunidad.

El sindicato respondió a una necesidad; por ello el maestro De la Cueva lo define como "Un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo".

El sindicalismo nació como un instrumento de lucha de la clase trabajadora en contra del capital. En sus diversas etapas la asociación profesional ha recibido distintos términos.

REQUISITOS PARA LA FORMACION DE SINDICATOS

Del quórum La LFT en su artículo 364 establece que para la formación de sindicatos obreros se requiere de un quórum mínimo de 20 trabajadores en servicio activo. Para los sindicatos patronales se requiere de un quórum mínimo de 3. b. Actos jurídicos previos al registro

- a) Requisitos de fondo. Que se refieren a las personas que lo integran y a la finalidad de la unión.
- b) Requisitos de forma. Que se refieren al conjunto de actos jurídicos necesarios para su existencia y reconocimiento en la vida jurídica.

REQUISITOS:

NUMERO DE TRABAJADORES, EDAD Y OTROS REQUISITOS PERSONALES, DEL PADRÓN SINDICAL, DE LOS ESTATUTOS, ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA,

SINDICACION UNICA; es el sistema que solamente permite la formación de un sindicato, que debe contar con la mayoría de los trabajadores de una empresa, de una rama de la industria o del comercio o de una determinada demarcación territorial.

SINDICATO GREMIAL: Es el formado por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, sirviendo como antecedente que en edad moderna fue la forma natural de la sindicación, pues el trabajo en los talleres no requería sino una sola profesión u oficio de tal modo que los trabajadores por la similitud de sus problemas se agremian por profesiones, independientemente de los talleres en los que prestaban sus servicios.

SINDICACION PLURAL: Contempla la posibilidad de formar sindicatos independientes los unos de los otros.

SINDICATO DE EMPRESA: es el primer defensor de los intereses de la totalidad de los trabajadores, convencidos de que únicamente por el camino del mejoramiento integral del trabajo

CONCEPTO:

ESTATUTOS SINDICALES: Son aquellas normas de carácter interno que rigen las acciones de los miembros del sindicato, en él se establecen las funciones de los integrantes, sus obligaciones y el derecho que contienen los sindicatos.

Los Estatutos son un elemento fundamental para el funcionamiento de los sindicatos, ya que su principal función es regular los procesos internos del sindicato.

Artículo 371.

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por V. tiempo indeterminado;
- VI. Condiciones de admisión de miembros;
- VII. Obligaciones y derechos de los asociados;
- VIII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los
- IX. casos de expulsión se observarán las normas siguientes: a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

REFERENCIA:

ANTOLOGIA, UDS.